Asesorías Jurídicas
Nit. 901274360-0
Dir. Av 5B Norte #24-31/29 of 201
Tel. 3108335391/ 3206636777/6615174
E-mail: drivanlibreros@hotmail.com
abogadosasociadosln@gmail.com

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2020

**Señores:**
**Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Popayán- Cauca.**
**E. S. D.**

Ref. **Recurso de Reposición**

Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "Protección S.A"
Demandado: DIEGO POSCUS BRAVO.
Radicación: 2018-00265000

**IVÁN LIBREROS ZÚÑIGA** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (V), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "Protección S.A,"** atentamente y dentro del término legal, me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** en contra del Auto Interlocutorio No. 251 del 09 de septiembre de 2020, publicado en estado el día 10 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho deja sin efectos jurídicos el auto interlocutorio 1506 del 09 de agosto de 2018,y las actuaciones jurídicas que dé el dependan, niega el mandamiento de pago por lo expuesto en el auto 251 , ordena la entrega de la demanda y sus anexos incoada por mi apoderado en contra del señor **DIEGO POSCUS BRAVO,** por acta de reparto del 09 de mayo de 2018.

**Sobre el particular me permito manifestar:**

La Constitución Política de Colombia establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, el cual se garantiza a todos los habitantes por ser un derecho irrenunciable, servicio que podrá ser prestado por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley, bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Determina también que los recursos de las instituciones de la Seguridad Social, no podrán destinarse para fines diferentes a ella. (Artículo 48 de la Constitución Política)

De esta forma la Ley 100 de 1993, que estableció el Sistema de Seguridad Social Integral, determina que la afiliación al régimen general de pensiones es obligatoria por parte de los trabajadores dependientes, los cuales podrán seleccionar el régimen y la administradora de pensiones, siendo obligación del empleador afiliar a sus trabajadores, descontar del salario los aportes correspondientes y efectuar las cotizaciones al fondo de pensiones obligatorias seleccionado.

La Ley 100 de 1993, también estableció en el artículo 23 como sanción moratoria por los aportes que no se consignan dentro de los plazos señalados para el efecto, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios, los cuales se abonaran en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas de ahorro pensional de los respectivos afiliados. Igual precepto está plasmado en el Artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el cual reglamentó el Artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

De esta forma el legislador a través de estas normas quiso establecer unas garantías mínimas por el contenido social, en concordancia con el derecho fundamental a la Seguridad Social contemplado en la Constitución Nacional, normas de orden público y por ende irrenunciables y de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, Es preocupante la decisión del despacho después de casi dos años y cuatros meses aproximadamente de haber iniciado la demanda por reparto.

Inicialmente, me llama la atención de que el juzgado hable de que se esta en presencia de una nulidad, cuando las nulidades son taxativas, y de acuerdo al Código General del proceso, son las del 133, es decir, que, si se habla de nulidad, debe encajar en alguno de los siguientes supuestos:

> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
> **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En mi modesto concepto, con todo el respeto y consideración del despacho judicial, la situación de la supuesta entrega del requerimiento NO encaja en ninguno de los supuestos, por lo cual no tendría que haber decretado nada.

Además, estando en término judicial, podemos apelar este auto, en el sentido que:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Me parece importante recalcar, repetir e insistir que mi recurso considera con todo respeto que:

1. No hay causal de nulidad expresa para lo alegado por el despacho.
2. En caso de haberla, la misma norma dice que: "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"
3. En el eventual e hipotético caso de que, si hubiere causal de nulidad, la contraparte la saneó:

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (ACA INCLUSO EL DEMANDADO actuó en el proceso)
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría**, reponer** el citado auto en el sentido de previa revisión de las deficiencias señaladas y cumplimiento de las mismas, tal como se están presentando se ordene confirmar el mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente memorial, se3guir adelante con la ejecución y celebrar la audiencia

En el caso de que el despacho no conceda la anterior petición, solicito con todo respeto al juzgado concederme el recurso de alzada, el cual sustento con los mismos argumentos en el presente memorial.

Cordialmente,

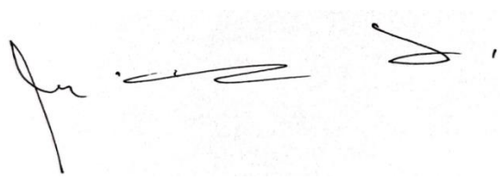

_____

**IVAN LIBREROS ZUÑIGA**
C.C. No. 16. 581,761 de Cali
T.P. 55464 del C.S.J.